

# Boletín Oficial



FRANQUEO  
CONCERTADO

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y domingos a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta de José Pijoán, Calle de Méndez Núñez, núm. 5, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 9 de Septiembre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2632

#### Corpo Nacional de Ingenieros de Montes 3.ª Inspección

DISTRITO FORESTAL DE TARRAGONA

#### CIRCULAR

Por Real orden de 12 de Julio de este año ha sido aprobado el Plan de aprovechamientos de los montes de utilidad pública de la provincia de Tarragona que ha de regir desde 1.º de Octubre de 1920 a 30 de Septiembre de 1921.

En el estado que se inserta a continuación para conocimiento de los dueños de los montes y del público en general, figuran todos los disfrutes que comprende el Plan, los cuales han de ejecutarse con sujeción a las disposiciones vigentes y pliegos de condiciones que también se insertan a continuación, y a la especial siguiente relativa a pastos y que dice así:

Ningún rematante de pastos de los montes públicos radicantes en la provincia y a cargo del Distrito, tendrá derecho a reclamar ni a percibir indemnización alguna por la realización de los aprovechamientos extraordinarios que fueren autorizados por el Ministro de Fomento, si sobreviniesen inundaciones del río Ebro y se solicitase de la Jefatura del Distrito por los ganaderos que tienen sus rebaños en los prados de la Aldea, autorización para trasladar sus ganados a los montes, autorización que pueda serles concedida mediante el pago de una cantidad que se fijará por la Jefatura, la cual marcará también la duración de estos aprovechamientos extraordinarios.

Se tendrá presente que no se autorizará ninguna clase de disfrutes sin que se hubiese acreditado el pago del 10 por 100 de su importe, a cuyo fin a los pueblos que verifican los aprovechamientos vecinales que se citan en el estado se les señala un plazo que terminará el 1.º de Octubre del año actual para acreditar dicho pago o manifestar a la Jefatura del Distrito su renuncia durante el año forestal de 1920 a 1921 al disfrute, procediéndose, en uno u otro caso, de confor-

midad a lo determinado en el núm. 7 de los citados pliegos de condiciones.

La estación para el disfrute de los pastos comprenderá desde la entrega del monte hasta el 30 de Septiembre de 1921, y la duración de todos los disfrutes vecinales se consignarán en las licencias que se expidan.

En su consecuencia, los Ayuntamientos y Corporaciones administrativas dueñas de montes atemperarán a dicho Plan sus acuerdos o deliberaciones, y las Alcaldías de los pueblos interesados deben dar la mayor publicidad a dichos pliegos exponiéndolos con frecuencia y oportunamente en los sitios de costumbre y facilitando la lectura de ellos a todo el que lo solicite, para favorecer la licitación cuando se trate de disfrutes en subasta y para evitar que los vecinos incurran en infracciones cuando de aprovechamientos vecinales se trate. Y a los dependientes de los Municipios encargados de la custodia de los montes, deberá obligarles por la Autoridad municipal a que se enteren perfectamente de las condiciones de estos pliegos para el buen cumplimiento de su cargo.

Tarragona, 28 de Agosto de 1920.  
—El Inspector general, Tomás Erice.

#### Pliego de condiciones que habrán de regir para la ejecución del Plan de aprovechamientos de los montes públicos a cargo del mencionado Distrito durante el año forestal de 1920-1921

NUMERO 1

#### Condiciones relativas a las subastas y contratos.

1.ª Antes de dar principio a la licitación, se leerán públicamente en el local donde se verifique la subasta los pliegos de condiciones correspondientes. Estos estarán expuestos al público durante el período de anuncio en las oficinas del Distrito forestal y en la Secretaría del Ayuntamiento donde se verifiquen las subastas.

Las costas de la subasta son de abono inmediato y al contado por parte del rematante, en el acto de su terminación, y su importe se expresará al abrirse la licitación.

En los gastos del expediente de subasta estarán comprendidos los de publicación de anuncios, pregonero, derechos del Notario, reintegro del papel y la escritura del contrato, caso de hacerse.

2.ª La subasta dará principio el día y hora fijados en el anuncio respectivo del Boletín oficial de la provincia que corresponda, y tendrá lugar en la Casa del Ayuntamiento del Distrito municipal donde radique el monte, si la tasación fuese menor de 5.000 pesetas, bajo la presidencia del Alcalde o del Concejal que le sustituya, con asistencia de un funcionario del

ramo o de un individuo o pareja de la Guardia civil, sin que deje de celebrarse en el caso de que por cualquier causa no pueda estar presente la Delegación del Distrito, pero asistiendo al acto en defecto de aquellos el Procurador Síndico, que dará cuenta del resultado al Sr. Ingeniero Jeje del Distrito.

Si la tasación fuese mayor de 5.000 pesetas, será simultánea y por pliegos cerrados, en las Alcaldías y en las oficinas del Distrito.

Los Alcaldes cuidarán de que se remitan a todos los pueblos del partido a que pertenezcan el en que se celebre la subasta, los edictos que prescribe el artículo 95 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, con toda la anticipación posible, uniendo al expediente de la subasta los oficios de los Alcaldes en que den cuenta de haberlo verificado en el sitio de costumbre y cuidarán igualmente de que los pliegos de condiciones y las subastas tengan la publicidad y se celebren con las formalidades debidas bajo la responsabilidad que señala el art. 22 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

3.ª La licitación versará exclusivamente sobre el tipo de tasación, desechando como nulas o no hechas las proposiciones que no lleguen a dicho tipo.

4.ª Las subastas se verificarán por pliegos cerrados si la tasación es mayor de 5.000 pesetas, y por pujas abiertas si la tasación fuera menor, que se admitirán durante la primera media hora del acto, transcurrida la cual se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable.

5.ª Si verificándose la subasta, por pliegos cerrados, resultasen con precios iguales, dos o más de los reputados más ventajosos, se abrirá nueva licitación entre los autores de éstas por espacio de un cuarto de hora y en pujas abiertas, que no podrá bajar de 25 pesetas cada una. Si ninguno de ellos quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte el autor de la proposición a cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

6.ª Podrán tomar parte en el remate los que tengan capacidad legal para contratar y sean de notorio abono a juicio del Alcalde, o depositen en otro caso el 5 por 100 de tasación antes o en el acto de hacer la oferta, cuyo depósito será devuelto al cerrarse la licitación, excepto al que resultare adjudicado provisionalmente el remate.

7.ª Con arreglo al artículo 23 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, no podrán tomar parte en las subastas de productos forestales las Autoridades que las presiden o deban asistir a ellas de oficio, los empleados de montes y los individuos de los Ayuntamientos y Secretarios de los pueblos dueños del monte.

8.ª Cerrada la licitación, se firmará inmediatamente el acta de la subasta por el Presidente, el representante del Distrito, el Notario o Secretario del Ayuntamiento y los testigos que actúen en la misma, firmando a su vez el que resultare rematante el «acepto el contrato con todas sus condiciones» y prestará fianza que será del 20 por 100 de la cantidad en que se adjudique el remate y presentará como fiador persona que sea de seguro y notorio abono para el total importe del remate, lo cual se hará constar por diligencia a continuación del acta de subasta, como también la aceptación del fiador, cuya diligencia firmarán ambos con los demás que hayan suscrito el acta de subasta.

9.ª El expediente original completo se remitirá sin demora al Ingeniero Jefe del Distrito para su informe acerca de la resolución que proceda, tanto respecto a la subasta como de las reclamaciones que se presenten.

Aprobada la subasta y hecha la adjudicación definitiva, se notificará al rematante en debida forma, en un plazo que no exceda de quince días, desde la aprobación y también a los reclamantes si los hay.

Contra la resolución adoptada por la Inspección general, solo puede interponerse el recurso contencioso-administrativo, en el plazo y forma que previene la ley de 22 de Junio de 1894, conforme a lo dispuesto en el art. 100 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865. El remate, sin embargo, producirá sus efectos, quedando el rematante atenido al resultado del juicio que se entable.

10. El rematante abonará al Municipio propietario del monte el 90 por 100 del importe del remate en el modo y forma que el Ayuntamiento determine e ingresará en Tesorería el 10 por 100 del importe del remate, con destino a mejoras, presentando la carta de pago al Distrito forestal en el plazo de quince días, contados desde la notificación de haberse adjudicado el remate y de no efectuarlo, se le podrá exigir la responsabilidad señalada por el art. 25 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884. Si el monte fuese del Estado, el 90 por 100 del importe del remate se ingresará en Tesorería como procedente de venta de productos forestales, justificándose en igual plazo.

En todo caso, al mismo tiempo el rematante tendrá que abonar el importe del presupuesto de ejecución del disfrute que ingresará en la habilitación del Distrito, teniendo en cuenta que en el caso de que la cantidad en que se adjudique el remate sea distinta de la tasación, la partida correspondiente a la entrega se modificará con arreglo a lo que dispone la tarifa D de la Real orden de 5 de Febrero de 1909.

# DISTRITO FORESTAL DE TARRAGONA

ESTADO comprensivo de los productos autorizados por el Plan provisional de aprovechamientos de los montes de la provincia de Tarragona afectos a este Distrito para el año forestal de 1920-1921, aprobado por Real orden de 12 de Julio de 1920, y que se publica para conocimiento de los dueños de los montes públicos de esta provincia.

Número del monte en el Catálogo	TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DE LOS MONTES	PERTENENCIA	MADERAS				PASTOS				TIERRAS RE-FRACTARIAS		PALMITOS		LEÑAS		PIÑOS PARA POSTES		LEÑAS			
				Metros cúbicos	Tasación Pesetas	Presu-puesto de ejecución del distrito Pesetas	Extensión Hectá-reas	Mayor	Cabrio	Lanar	Tasación Pesetas	Presu-puesto de ejecución del distrito Pesetas	Periodo de aprovechamiento	Tasa-ción Pesetas	Quinla-les métri-cos	Tasa-ción Pesetas	Presupuesto de ejecución del distrito Pesetas	Tasa-ción Pesetas	Grupos Esté-reos	Tasa-ción Pesetas	de árboles	Tasa-ción Pesetas	Ramaje Esté-reos
2	Cenia	La Jou	Estado	903	487'50	84'95	25	600	487'50	84'95													
3	Idem	Refaguera	Idem	1.631	1.050'00	107'27	50	1.300	1.050'00	107'27													
4	Roquetas	Barranco Galera, Lloret y Caro	Idem	2.647	1.515'00	135'00	30	1.800	1.515'00	135'00													
5	Arnes	El Puerto	Municipio	649	412'50	83'07	75	400	412'50	83'07													
6	Horta	El Puerto	Idem	3.651	1.805'00	161'55	20	700	1.805'00	161'55													
7	Pinell	Agullás	Idem	106	300'00	26'40	50	300	300'00	26'40													
8	Idem	Aubaga de la Argila Covas roijes, Caballs y Pandols	Idem	467	450'00	65'35	50	500	450'00	65'35													
9	Prat de Compte	El Puerto	Idem	227	225'00	42'47	300	300	225'00	42'47													
10	Idem	Mola de Coll de Lluçanés	Idem	195	300'00	38'60	100	200	300'00	38'60													
11	Aifara	Bosch de la Espina	Idem	60	52'50	14'52	10	50	52'50	14'52													
12	Idem	Bosch negro	Idem	28	30'00	7'30	10	20	30'00	7'30													
13	Idem	Vall de la Figuera y Mas de la Gila	Idem	221	195'00	41'55	40	100	195'00	41'55													
14	Idem	Gabarda	Idem	56	75'00	13'95	8	20	75'00	13'95													
15	Idem	Vertientes del Tosca	Idem	28	27'00	7'27	8	20	27'00	7'27													
16	Idem	Barrancos de Valdeobos	Idem	1.572	1.050'00	108'49	100	1.200	1.050'00	108'49													
17	Cenia	Comuns	Idem	3.612	2.272'50	162'91	170	2.690	2.272'50	162'91													
18	Mas de Barberans	Comuns	Idem	1.281	967'50	98'02	120	1.050	967'50	98'02													
19	Pauls	Comuns	Idem	1.994	1.275'00	117'47	150	1.400	1.275'00	117'47													
20	Rasquera	Comuns	Idem	2.092	1.402'50	120'56	210	1.450	1.402'50	120'56													
21	Roquetas	Cova Avelanes, Marturè y Campasos	Idem	181'81	900'00	78'52	800'000	18.465'66	181'81														
22	Tivenys	Cova negra, Pedrera, Quinxà y Serramala	Idem	181'81	13.400	181'81	800'000	13.400	181'81														
23	Tortosa	Regachol, Figuerases y Tallhou	Idem	181'81	16.000	181'81	800'000	16.000	181'81														
24	Idem	Mola de Catf	Idem	3.923	2.450'00	171'58	500	2.000	2.450'00	171'58													
25	Idem	Buinaca y Fullola	Idem	3.923	2.450'00	171'58	500	2.000	2.450'00	171'58													

Tarragona, 28 de Agosto de 1920.—El Inspector general, Tomás Eric

11. Complimentada la condición anterior, se expedirá por el Distrito la licencia correspondiente y se comunicarán los avisos oportunos al funcionario del ramo y Guardia civil para la ejecución del aprovechamiento.

12. El funcionario del Distrito encargado de hacer la entrega del aprovechamiento, lo cual comunicará al Alcalde para su conocimiento y el del rematante y al Jefe del puesto de la Guardia civil en unión de las personas citadas que concurren, reconocerán el terreno en que debe tener lugar el aprovechamiento y sus alrededores en un radio de 200 metros y firmarán acta duplicada, de la operación, haciendo constar en ella si existen o no daños y mencionando cuáles son éstos si los hubiera. Uno de los ejemplares del acta se remitirá al Distrito forestal, quedando el otro en poder de la Alcaldía, la cual facilitará copia autorizada al rematante si éste la solicita.

13. El rematante no podrá dar principio al aprovechamiento sin que se haya verificado la entrega, incurriendo, en caso contrario, en la penalidad establecida en el art. 26 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

14. Terminado el plazo para la ejecución del aprovechamiento, se procederá inmediatamente a practicar el reconocimiento final, el cual, previas las citaciones correspondientes, se verificará con las mismas formalidades y con asistencia de las mismas entidades que para la entrega del monte. Del resultado se levantará el acta correspondiente donde se hará constar todo lo que ocurra.

En vista del acta, se expedirá al concesionario el certificado de descargo, si el aprovechamiento resulta bien hecho, pero en caso contrario, se procederá a practicar las operaciones necesarias y a instruir las diligencias para depurar y exigir las responsabilidades a que haya lugar, no expidiéndose el certificado de descargo hasta que estén realizadas todas las responsabilidades impuestas.

15. El contrato se entenderá hecho a riesgo y ventura, y los concesionarios no podrán reclamar indemnización alguna por razón de perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país o cualquier accidente imprevisto pueda ocasionar.

16. El rematante queda obligado a satisfacer en los plazos fijados en estas condiciones y las multas o indemnizaciones que se le exijan por la falta de cumplimiento al contrato, en el plazo que para cada Plan se determine.

La falta de cualquier pago dará lugar a procedimiento ejecutivo por la vía de apremio contra el rematante y su fiador, los cuales, agotada la fianza, responderán con sus bienes solidariamente.

17. La falta de cumplimiento en los pagos dará lugar a la rescisión del contrato, con los efectos siguientes: 1.º Pérdida de fianza que tenga hecha el rematante, la cual quedará a favor de la entidad propietaria del monte, menos el 10 por 100 que en todo caso ha de ingresar en la Tesorería del Estado; 2.º Pago de una multa igual al 10 por 100 del importe del valor del remate, y si es por varios años de la totalidad de las anualidades; 3.º Pago de todos los gastos del expediente de subasta que no tengan satisfechos; 4.º Celebrar nueva subasta en iguales condiciones y caso de resultar perjudicada abonará el primer rematante la diferencia; y 5.º Pago de indemnización que proceda por los perjuicios que el incumplimiento del contrato produzca.

18. El rematante podrá ceder o traspasar el contrato a otra persona siempre que tenga capacidad legal para

...ra ello y presente iguales condiciones que el primero.  
Para que pueda tener efecto la transferencia, habrá de solicitarla de esta Inspección, la cual oyendo a la entidad propietaria del monte, si es de propios, y a la Jefatura del Distrito, resolverá lo que proceda.

19. El concesionario podrá solicitar la rescisión del contrato cuando ocurra alguna de las circunstancias expresadas en el art. 106 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

La solicitud se dirigirá a esta Inspección, la que resolverá conforme a lo consignado en la condición anterior.

20. Si a consecuencia de la rescisión del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer este crédito, siempre que la buena conservación del monte lo permita, y entonces será una de las condiciones del nuevo contrato satisfacer la suma que se haya reconocido como legítima.

21. El rematante no podrá dificultar que se realicen en el mismo monte los demás aprovechamientos comprendidos en el Plan y los que se acuerden por la Superioridad, así como todas las obras y operaciones de mejoras que aquella disponga.

22. En caso de ocurrir el fallecimiento del rematante quedará en el mismo día rescindido el contrato, a no ser que sus herederos ofrezcan continuarlo y llevarlo a cabo en las mismas condiciones estipuladas lo cual han de solicitar de esta Inspección, la que, oyendo antes al Ayuntamiento interesado, si el monte es de propios, y a la Jefatura del Distrito, resolverá si se admite o no el ofrecimiento.

23. Las dudas que ocurran en la ejecución del aprovechamiento, así como todas las cuestiones a que dé lugar el cumplimiento del contrato, serán resueltas por esta Inspección, con arreglo a lo dispuesto en estas condiciones y lo ordenado en el Reglamento de 17 de Mayo de 1865, el Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Contra los acuerdos de esta Inspección sólo se podrá recurrir a la jurisdicción Contencioso-administrativa según se dispone en el art. 100 del citado Reglamento, en el plazo de tres meses que determina el art. 7.º de la ley reformada de 22 de Junio de 1894.

24. Cuando se hagan los contratos por varios años, la cantidad fijada en los anuncios y pliegos de condiciones para la subasta será la renta anual que debe abonar el contratista por cada uno de los años de duración del contrato.

25. La fianza que ha de depositar el rematante antes de empezar el disfrute para responder del cumplimiento del contrato, será también calculada con arreglo a la renta anual.

26. Los pagos en el primer año se efectuarán según lo dispuesto en las condiciones anteriores, pero a partir del segundo año se harán antes de empezar el año forestal o sea del primero de Octubre, a excepción de cuando se trate del aprovechamiento de resinas, pues en tal caso el pago del 10 por 100 se hará antes del día en que hayan de empezar las labores.

Del mismo modo se harán los ingresos del presupuesto de ejecución, teniendo en cuenta que las partidas de señalamiento, cubicación y entrega, sólo se han de abonar el primer año del contrato.

27. Mientras no estén satisfechos todos los pagos anuales y completa la fianza, caso de haberse dispuesto de ella, no se expedirá la licencia que anualmente ha de obtener el concesionario para continuar el disfrute.

28. Las responsabilidades que se impongan al rematante en el transcurso del año, han de quedar completamente satisfechas antes de expedir nueva licencia para el año siguiente y repuesta la fianza.

29. Cualquiera que sea la duración del contrato, desde la entrega de la superficie donde está localizado el disfrute hasta la terminación del contrato, el rematante será responsable de todo daño que se cometiese en dicha superficie y en su zona de 200 metros alrededor si no denunciase por escrito ante el Sr. Alcalde a cuyo término municipal corresponda el monte, dentro de los cuatro días siguientes en que sea conocido el daño, al causante de éste.

30. Será también responsable el rematante, con apremio personal, de las faltas y daños de toda clase que cometan los operarios y dependientes que emplee en la ejecución del aprovechamiento.

31. En los casos y accidentes imprevistos o no determinados en este pliego se estará siempre a lo que dispone la legislación vigente de montes.

### NUMERO 2

#### Condiciones para la subasta y aprovechamientos de árboles.

1.ª Será objeto de la subasta el aprovechamiento de los árboles que para cada caso determine el respectivo anuncio del *Boletín oficial* de la provincia a que corresponda o que para cada monte, sitio o partida exprese la relación de aprovechamientos, cuyos árboles serán señalados, sin que el rematante tenga derecho al aprovechamiento de otros que los marcados, bajo ninguna razón ni concepto, aunque algunos o varios de ellos sean torcidos, mal configurados, estén derribados o tengan cualquier otro defecto. En los gemelos sólo se entenderá vendido el pie o brazo marcado, sin que bajo ningún pretexto, puedan cortarse los demás.

2.ª Después de apeados los árboles debe quedar la marca intacta en cada uno de los tocones hasta la terminación del disfrute y reconocimiento final del mismo. Todos los cortados sin conservarla serán considerados como fraudulentos.

3.ª Las piezas obtenidas en el apeo y labra deberán quedar al pie de sus tocones respectivos. No obstante, cuando por la escabrosidad y pendiente del suelo o por otra causa que lo justifique no sea posible practicar la labra ni permanecer al pie de éstos las piezas obtenidas sin originarse al rematante notorios perjuicios, podrá éste previa autorización del Distrito, depositarlos en sitio lo más próximo posible al de la corta, dentro del monte, hasta que se practique la contada en blanco. A ese fin, deberá solicitarlo de la Jefatura, exponiendo las causas, y ésta resolverá según proceda.

4.ª El plazo concedido para el aprovechamiento se dividirá en dos partes, la primera para el apeo de los árboles, limpia y labra de los troncos y empezará a contarse desde la fecha de la entrega, y la segunda, para todas las demás operaciones que requiere el aprovechamiento, incluso la extracción de los productos del monte. Terminada la corta y labra el rematante lo participará de oficio al Distrito a fin de que se proceda lo antes posible a la operación de marcado y contada en blanco de las piezas resultantes y al reconocimiento del área de la corta y de la faja de 200 metros que la circunscribe, con vista del acta de entrega y con asistencia de las mismas personas que efectuaron aquella, si fuera posible, sin perjuicio de que sea distinto el funcionario del Distrito si lo acordase la Jefatura o el Ingeniero de la Sección.

ción. 2123 nos cobalados obra no...

De esta operación y reconocimiento se extenderá acta duplicada, haciendo constar en ella el número y dimensiones de las piezas obtenidas de los árboles marcados, clasificándolas con arreglo al marco provincial de maderas, expresando que no se han cometido daños ni abusos de ninguna clase, o detallando, en otro caso, con la mayor claridad y exactitud posible, los que se hayan cometido y representando gráficamente el signo con el cual han sido marcadas las piezas.

Uno de los ejemplares del acta, que firmarán los individuos citados que asistan, será remitido a la Alcaldía, pudiendo obtener copia autorizada el rematante, y otro a la Jefatura del Distrito, la cual en vista de dicho documento, autorizará las demás operaciones, incluso la extracción de madera y demás productos obtenidos en el caso de no haberse cometido ninguna infracción o abuso, y en caso contrario, dará las órdenes oportunas para la instrucción del correspondiente expediente, quedando entonces embargada la madera hasta que se resuelva lo que proceda.

En el primer caso las demás operaciones, incluso la extracción, deberán quedar terminadas en la segunda parte del plazo fijado en la relación de aprovechamientos o en el anuncio de subasta, segunda parte que empezará a contarse desde dicha autorización, perdiendo todo derecho a los productos que queden sin extraer al terminar dicho plazo, con arreglo a lo que dispone el art. 27 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884. En el segundo caso el rematante se atenderá a lo que disponga en la resolución del expediente.

El plazo se entenderá terminado en 30 de Septiembre de 1921, si por su división en dos partes o por su duración total, se tuviese que sobre pasar dicha fecha.

5.ª El rematante queda obligado a tener limpia de despojos la superficie de la corta el día que se verifique el reconocimiento final, pudiendo optar por su extracción fuera del monte o por reducirlos a carbón, en cuyo caso deberá ponerlo en conocimiento del Distrito para que éste le señale el sitio de emplazamiento de las carboneras.

### NUMERO 3

#### Condiciones para la subasta y aprovechamiento de pastos.

1.ª Será objeto de la subasta la venta y aprovechamiento de los pastos de monte o montes, sitios o partidas que para cada remate exprese la relación de aprovechamientos o anuncio respectivo del *Boletín oficial*, debiendo verificarse el pastoreo tan solo con el número y clase de reses consignadas para el monte o montes, sitios o partidas que sean objeto del remate.

2.ª Se prohíbe la entrada a toda clase de ganados en los sitios incendiados de seis años a esta parte y en cualquier otro que en adelante se incendie, en los tallares de menos de seis años y en las partidas expresamente vedadas en la relación de aprovechamientos o en el anuncio de subasta.

3.ª El rematante dará papeletas escritas visadas por el Sobreguarda y Peónguarda encargado del Cuartel a que pertenezca el monte y firmadas por los tres, a los ganaderos a quienes autorice para aprovechar los pastos, en las cuales se expresará los nombres del dueño del ganado y del conductor, el número y clases de reses y monte o partidas en que puedan pastar, de modo que no resulten más ni otra clase de reses que las comprendidas en la subasta. Obrará del mismo modo para anular o variar las papeletas expedidas.

El rematante dará al Jefe del puesto de la Guardia civil y a la Jefatura del Distrito relación firmada de las papeletas que expida, consignando todos los detalles expresados y les comunicará así mismo las variaciones que haga durante el aprovechamiento.

4.ª Los conductores del ganado están obligados a presentar en el acto las papeletas expresadas y a reunir el ganado para proceder a su recuento cuando lo exija la Guardia civil o los funcionarios de Montes, Guardas municipales y representación legítima del dueño del monte. Los que se encuentren sin la papeleta o con mayor número de reses o de distinta clase que las autorizadas, incurrirán en la responsabilidad fijada por la legislación penal de Montes.

5.ª El pastoreo en todos los montes que conste concedido para todo el año podrá efectuarse después de hecha la entrega del disfrute hasta el 30 de Septiembre siguiente.

6.ª El rematante no podrá oponerse a que además de las reses que para las cuales haya sido postor entren al pasto los ganados restantes, que estén consignados para el mismo monte como de uso propio de los vecinos o concedidos por el precio de tasación, siempre que conste así en la relación de aprovechamientos o en el anuncio de subasta.

A ser posible, se procurará localizar el disfrute de carácter vecinal el sitio distinto al correspondiente a subasta.

7.ª Los pastores no podrán sacudir, romper ni cortar ramas y evitarán que el ganado perjudique el árbol.

### NUMERO 4

#### Condiciones para la subasta y aprovechamientos de palmito y tierra refractaria.

1.ª Estos aprovechamientos comprenderán la cantidad y clase expresadas en la relación de aprovechamientos y en el anuncio de subasta.

2.ª La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, haciendo los cortes lo más bajo posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas.

3.ª El disfrute de piedra y tierra refractaria se localizará en la forma que especifique la relación de los disfrutes o el anuncio de subasta, haciendo constar en el acta de entrega los datos suficientes y necesarios para que al término del disfrute se pueda determinar la cantidad aprovechada.

### NUMERO 5

#### Condiciones que han de regir en el aprovechamiento de leñas por subasta.

1.ª Serán objeto de este aprovechamiento los pinos defectuosos y mal conformados, inútiles para maderas, en el monte n.º 17 y 20 del Catálogo, y las matas de boj existentes en los tranzones, de los demás montes, cuya repoblación convenga asegurar, y que al efecto serán señalados por este Distrito.

2.ª Las leñas a que se refiere el anterior artículo se subastarán con arreglo a las condiciones generales impuestas para esta clase de contratos.

3.ª Los pinos serán señalados como si fueran maderables y las matas deberán ser aprovechadas en su totalidad arrancando las cepas.

4.ª Para el aprovechamiento se concederá un plazo, quedando obligado el rematante a presentar limpia de despojos la superficie del tranzón para el día en que se efectúe el reconocimiento final.

El plazo empezará a contarse desde el día en que se haga la entrega del tranzón señalado.

5.ª Si el rematante quisiera carbonear los productos, lo pondrá en conocimiento de la Jefatura del Distrito forestal tan pronto como provi-

sionalmente se le adjudique el remate en el acto de la subasta, con el fin de que al hacerle la entrega se le señalen los sitios para el establecimiento de las carboneras.

6.<sup>a</sup> El rematante se considerará responsable de todos los daños que se cometan en la superficie entregada y 200 metros alrededor si no los denuncia a la Jefatura en el plazo de cuatro días presentando al culpable.

7.<sup>a</sup> También serán objeto de este aprovechamiento las leñas que por ser renunciadas como aprovechamiento vecinal deberán entrar en subasta.

Estos productos se sujetarán a las mismas condiciones expresadas en este pliego, sin más variación que la de que en lugar de arrancar las cepas, serán éstas respetadas y el aprovechamiento se hará por el procedimiento ordinario de la roza.

#### NUMERO 6

*Condiciones para el aprovechamiento de leñas con destino a los hogares de los vecinos.*

1.<sup>a</sup> El aprovechamiento de leñas del monte o montes, sitios o partidas a que se refiere cada concesión, comprenderá tan sólo la cantidad y clase expresada en la relación de aprovechamientos respecto de los mismos montes y se obtendrán en el modo y forma que prescribe dicha relación y con sujeción a las condiciones de este pliego.

2.<sup>a</sup> Las Alcaldías ingresarán en las arcas del Tesoro el 10 por 100 de la tasación de las leñas fijadas en la relación de aprovechamientos, remitiendo o presentando en la oficina del Distrito la carta de pago del ingreso, sin cuyo requisito no podrá ser expedida la licencia ni las Alcaldías podrán autorizar ni los vecinos ejecutar el aprovechamiento o extracción de leñas de ninguna clase sin incurrir en la responsabilidad y penalidad señalada por la vigente legislación penal de Montes.

3.<sup>a</sup> Cumplimentada la condición anterior se expedirá por el Distrito la licencia correspondiente y se comunicarán los avisos oportunos para que se verifique la entrega del monte o superficie del aprovechamiento, sin cuyos dos requisitos no podrá principiar éste.

4.<sup>a</sup> El funcionario del Distrito encargado de hacer la entrega del aprovechamiento comunicará al Alcalde y Jefe del puesto de la Guardia civil, el día que podrá ir a hacer dicha entrega, teniendo en cuenta las demás operaciones que le están encomendadas.

El día designado el expresado funcionario, en unión de la Comisión que haya nombrado la Alcaldía y con asistencia de la Guardia civil, reconocerá la superficie en que debe tener lugar el aprovechamiento y sus alrededores en el radio de 200 metros y firmarán acta duplicada de los daños que existan en el mencionado espacio, o harán constar que no los hay. Uno de los ejemplares del acta se remitirá al Distrito forestal quedando el otro en poder de la Alcaldía y debiendo exponerlo al público en los sitios de costumbre para conocimiento del vecindario.

5.<sup>a</sup> Después de la entrega podrá principiar el aprovechamiento, que deberá hacerse por peones inteligentes y según los casos por recolección, poda, corta, roza o arranque de las leñas previamente designadas al hacerse la entrega de la superficie en que aquel debe tener lugar.

6.<sup>a</sup> La recolección procederá cuando se trate de leñas muertas o rodadas y de despojo de cortas hechas en el terreno afecto al aprovechamiento, excluyendo los troncos o tallos que hubieran sido cortados abusivamente y se hallaren afectos a denuncias no sancionadas; la poda deberá hacerse solamente en los árboles que

hubiesen sido señalados con este objeto, cortando al efecto las ramas inferiores, las que estuvieren secas o dañadas y las chuponas, empleando al efecto el hacha o destal bien afilada para que resulten los cortes bien limpios; la corta procederá cuando se trate de árboles secos o mutilados y todos aquellos que por su crecimiento anormal se considere no pueden aprovecharse como maderas de construcción y que por tal circunstancia hayan sido marcados para aprovecharlos como leñas y se hará dando los cortes por encima de la marca puesta al pie de sus tocones sin extraer ni arrancar ninguno de éstos; la roza se practicará a flor de tierra, sin descepar ni arrancar raíz alguna y los cortes que resulten habrán de ser limpios e inclinados; el arranque, por fin, se consentirá sólo cuando se trate de aprovechar plantas menudas, como romero, aliaga, tomillo, etc.

Deberán también utilizarse como leñas los productos procedentes de las claras que sean necesarias ejecutar en los rodales en que vegete el arbolado con espesura excesiva, pero dicha operación será autorizada expresamente y se prescribirá el modo de realizarla.

7.<sup>a</sup> Si se tratase de aprovechar leñas procedentes de árboles que hayan de ser cortados o podados, en este caso, antes de procederse por el funcionario del Distrito designado al efecto a la entrega de la superficie destinada para la realización de aquella, deberá practicarse por el mismo el señalamiento de dichos árboles implantando el marco oficial al pie de cada uno de ellos en los que deban ser apeados y en una de las ramas en los destinados para la poda.

Esta operación del señalamiento deberá hacerse constar en el acta de entrega, especificando el número de árboles señalados para el apeo y de los destinados para la poda.

8.<sup>a</sup> El plazo para efectuar el aprovechamiento de las leñas muertas o rodadas será desde la entrega del disfrute hasta la terminación del año forestal.

9.<sup>a</sup> Los Ayuntamientos y Juntas de Administración quedan obligadas a fijar la época en que conceptúen les es más conveniente verificar totalmente el aprovechamiento de las leñas vivas, bien entendido que deberá quedar terminado antes de la época en que empieza a mover la savia o salir los brotes de las plantas que hayan de rozarse.

La época que se fije y que también deberá hacerse constar en el acta de entrega, en ningún caso podrá exceder de tres meses, teniendo en cuenta la importancia de los aprovechamientos de leñas que ha de realizarse, y serán consideradas como fraudulentas todas las que se realicen fuera del mencionado plazo.

10. Para convertir en carbón las leñas procedentes del aprovechamiento será necesario el competente permiso y la previa designación del sitio o sitios en que los hornos hayan de establecerse haciéndose después la quema de éstos con las convenientes precauciones para evitar cualquier siniestro.

11. Para la extracción de las leñas, o en su caso, del carbón resultante del aprovechamiento adjudicado, es condición indispensable que los que la ejecuten lleven las correspondientes papeletas autorizadas por la Comisión respectiva y selladas por el sobreguarda de la zona, y en su defecto, por el Jefe de puesto de la Guardia civil a que el pueblo corresponda, en los que se expresará el nombre del extractor, clase y cantidad del producto extraído y sitio de donde procede. Estas papeletas deberán devolverse a la Alcaldía o Junta Administrativa respectiva una vez realizada la extracción de los productos por la cantidad a que se autorice a cada vecino.

12. Terminado el plazo fijado para la ejecución total del aprovechamiento, los Sobreguardas interesarán de los Ayuntamientos y Junta de Administración la presentación de las papeletas a que se contrae la condición anterior, y de ellas deberán sacar, por cada pueblo, nota detallada, la cual remitirán a los Ingenieros de las Secciones respectivas en el término de quince días, contados a partir del día en que finalizó el referido plazo.

13. Al terminar el aprovechamiento, el Alcalde lo comunicará a la Jefatura del Distrito para que por ésta se ordene la práctica del reconocimiento final, previo aviso y en modo y forma análogos a los prescritos en la condición 4.<sup>a</sup>, detallando en acta duplicada los daños, abusos o infracciones de cualquier clase que se hubieran cometido, o haciendo constar que la clase y cantidad de leñas y el modo y forma de obtenerlas han sido como prescriben la relación de aprovechamientos y este pliego. Uno de los ejemplares del acta se remitirá al Distrito forestal, quedando el otro en poder de la Alcaldía.

14. El Ayuntamiento acordará la distribución equitativa de las leñas entre los vecinos y lo que estime procedente para el abono de los gastos ocasionados para su obtención y para reintegrar al Municipio el 10 por 100 de la tasación ingresada en las Arcas del Tesoro.

#### NUMERO 7

*Condiciones para el aprovechamiento de toda clase de productos concedidos por el precio de tasación y como vecinales.*

1.<sup>a</sup> Será objeto del aprovechamiento el número, especie y clase de productos que para cada monte, partida o sitio se exprese en la relación de los aprovechamientos o que determine el respectivo anuncio del *Boletín oficial*, y si se tratase de pastos su disfrute deberá realizarse solamente con el número y clase de reses consignadas para el monte o montes, sitios o partidas que para cada concesión conste en la relación de aprovechamientos, sin que los usuarios puedan oponerse a que entren además al pasto los ganados que para el mismo monte o montes estén consignados en subasta en la misma relación de aprovechamientos.

2.<sup>a</sup> Los pueblos a quienes corresponda el uso gratuito de productos de los montes o por el precio de tasación, no podrán ejecutarlo sin obtener antes la licencia que ha de expedir el Ingeniero Jefe del Distrito, el cual no podrá expedirla en ningún caso sin que antes se acredite estar hecho el pago del 10 por 100 de la tasación.

3.<sup>a</sup> Si transcurrido el plazo señalado el Alcalde no presenta la carta de pago del 10 por 100, ni participa la renuncia al aprovechamiento concedido, se procederá sin contemplación alguna conforme al espíritu de la Real orden de 31 de Marzo de 1891, acudiendo a los medios coercitivos señalados en las leyes para conseguir dicho pago.

4.<sup>a</sup> Cuando un Municipio renuncie al aprovechamiento vecinal concedido, se anunciará inmediatamente la subasta.

5.<sup>a</sup> Los pueblos usuarios no podrán en ningún caso variar el destino para que han sido concedidos los productos ni enajenarlos, ni dar principio al disfrute sin obtener antes la licencia que debe expedir el Jefe del Distrito.

Si lo hicieren pagarán como multa una cantidad igual al valor de los productos aprovechados.

6.<sup>a</sup> Son aplicables a estos aprovechamientos las condiciones consignadas en los pliegos de aprovechamientos por subasta, con excepción de los referentes a la adjudicación y a los pagos, pues sólo han de satisfacer

el 10 por 100 de la tasación, considerándose a los Municipios o a las Juntas de Administración como entidad equivalente al rematante cuando se trate de montes pertenecientes a los pueblos o de montes mancomunados respectivamente.

#### NUMERO 8

*Condiciones comunes a todos los disfrutes.*

1.<sup>a</sup> La realización de todos los aprovechamientos será objeto de inspección por parte de los funcionarios del ramo y demás personas a ello obligadas, y en su consecuencia ni el rematante, ni la entidad equivalente, cuando el disfrute no se haya adjudicado por subasta, ni sus servientes o dependientes, ni los usuarios en su caso, podrán poner dificultad alguna para que por los funcionarios del Ramo o de la Guardia civil se practiquen cuantos reconocimientos, recuentos y demás operaciones encaminadas a comprobar el cumplimiento de las condiciones aplicables se consideren convenientes.

2.<sup>a</sup> Cuando no obstante haber sido citado el rematante, si se trata de productos adjudicados en subasta, o la Comisión del Ayuntamiento, si son vecinales los disfrutes, no comparecan en unión de perito técnico por el interesado nombrado a la práctica de cualquier reconocimiento que se efectúe del lugar donde está localizado el disfrute y zona de responsabilidad, llámese contada en blanco o reconocimiento final o no final del disfrute, se entenderá que el rematante o Comisión respectiva acepta la tasación del valor de lo aprovechado fraudulentamente y la de los daños y perjuicios causados, cuyos autores no hubieren sido denunciados ante el Alcalde y ante la Jefatura del Distrito en el término de cuatro días de cometido el daño, siempre que tales tasaciones se hayan formulado por el funcionario facultativo que practique la operación de reconocimiento.

3.<sup>a</sup> Los adjudicatarios no podrán impedir la ejecución de los demás aprovechamientos consignados en el Plan, ni de los que se acuerden por la Superioridad, sin que en ningún caso puedan exigir indemnización de ninguna clase.

4.<sup>a</sup> No podrán hacerse en el monte operaciones de ninguna clase antes de la salida ni después de la puesta del sol.

5.<sup>a</sup> Los guardas jurados que se nombren por los adjudicatarios para la vigilancia de los disfrutes habrán de reconocer como jefes a los funcionarios facultativos del Distrito, sujetándose a las prescripciones del Reglamento vigente para la Guardia forestal.

6.<sup>a</sup> Está terminantemente prohibido encender fuego en el monte desde el 1.<sup>o</sup> de Julio hasta el 1.<sup>o</sup> de Octubre y caso de que las primeras lluvias de Octubre se retrasasen y se mantenga el monte en el estado de sequedad propia del verano, se prorrogará dicho plazo hasta que se produzcan las primeras lluvias.

El fuego necesario para la cocción de los alimentos de los que han de intervenir en la ejecución de los disfrutes se colocará en hoyos de medio metro de profundidad, localizado en los claros o calveros y limpiándose antes perfectamente el suelo de materias combustibles en un radio de cinco metros alrededor del hogar.

7.<sup>a</sup> Para la instalación de carboneras se nivelará y afirmará antes el suelo con piedra y tierra, limpiándolo después alrededor muy bien, en un radio de 10 metros, manteniendo constantemente bien limpia dicha superficie envolvente.

Tarragona, 28 de Agosto de 1920.—  
El Inspector general, Tomás Erice.